



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 727/2024

EXP. N° 03654-2023-PA/TC
LIMA
SANTOS DEL PILAR YOVERA
CRISANTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Santos del Pilar Yovera Crisanto contra la sentencia de fojas 453, de fecha 15 de agosto de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2022, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Seguro Social de Salud (EsSalud) y solicita que se ordene su desplazamiento definitivo de la Red Asistencial de Ayacucho a la Red Asistencial Rebagliati de Lima-Policlínico Chíncha. Refiere que, pese a que en el año 2014 solicitó su desplazamiento permanente, aún no le han dado una respuesta, lo que la obliga a tener que solicitar anualmente la renovación de su desplazamiento temporal, pese a que tal medida le genera incertidumbre y angustia constante, pues al no desplazarse de manera permanente se pone en riesgo su matrimonio y la unidad familiar, ya que su cónyuge y sus hijas residen conjuntamente con ella en la ciudad de Lima y necesitan de su apoyo. Solicita como pretensión accesorias que se expida resolución administrativa disponiéndose su desplazamiento definitivo en el cargo de técnico de servicio asistencial con contrato a plazo indeterminado bajo el régimen laboral privado en la Red Asistencial Rebagliati de Lima, y que se ordene el pago de los costos del proceso.

Refiere que en el año 2013 su cónyuge fue trasladado a la ciudad de Lima por motivos de trabajo, por lo que ella procedió a solicitar su desplazamiento a dicha ciudad, habiendo sido autorizado su pedido hasta diciembre de 2014, luego de lo cual, a su solicitud, todos los años se ha ido renovando su desplazamiento temporal a Lima hasta el último desplazamiento realizado el 31 de diciembre de 2022. Sostiene que, pese al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03654-2023-PA/TC
LIMA
SANTOS DEL PILAR YOVERA
CRISANTO

tiempo transcurrido aún no se dispone su desplazamiento permanente, aun cuando ha acreditado cumplir todos los requisitos para su obtención, y sin tener en consideración el problema de salud de su cónyuge, quien padece de ansiedad y depresión. Alega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección de la familia, a la integridad y al matrimonio, entre otros¹.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, por Resolución 1, de fecha 27 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda².

La apoderada de EsSalud propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda. Argumenta que para dilucidar la presente controversia se requiere contar con una amplia actuación probatoria que permita determinar la situación familiar y de salud que alega la demandante para que se evalúe la procedencia o no del desplazamiento, por lo que la actora debe acudir al proceso laboral. Asimismo, señala que es falso que se hayan vulnerado los derechos de la actora, toda vez que como ella misma sostiene todos los años se ha autorizado su desplazamiento a la ciudad de Lima³.

El *a quo*, mediante Resolución 10, de fecha 24 de enero de 2023, desestimó la excepción propuesta y declaró fundada la demanda, por estimar que la actora cumplió los requisitos para obtener el desplazamiento permanente por unidad conyugal o familiar y que también se acreditó que sus hijas se encuentran cursando estudios universitarios en la ciudad de Lima, y que, si bien son mayores de edad, necesitan del apoyo de su señora madre. Argumenta que de igual modo cabe tener presente que el cónyuge de la demandante por padecer de ansiedad y depresión requiere de la ayuda de la demandante. Finalmente señala que desde el año 2013 se le otorga a la demandante el desplazamiento temporal a la ciudad de Lima; que, sin embargo, lo que corresponde es que se le otorgue el desplazamiento definitivo porque se acreditó cumplir todas las exigencias legales internas para su procedencia⁴.

La Sala Superior revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que corresponde aplicar el artículo 7.2 del Nuevo

¹ Fojas 245.

² Fojas 284.

³ Fojas 309.

⁴ Fojas 410.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03654-2023-PA/TC
LIMA
SANTOS DEL PILAR YOVERA
CRISANTO

Código Procesal Constitucional, atendiendo a que la vía ordinaria laboral es igualmente satisfactoria conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto de la demanda es que se ordene a EsSalud que disponga y emita resolución administrativa autorizando el desplazamiento permanente de la actora a la Red Asistencial Rebagliati de Lima-Policlínico Chincha, toda vez que manifiesta que solamente de manera temporal se ha dispuesto su desplazamiento por motivo de unidad conyugal, sin darle respuesta a su pedido de desplazamiento definitivo pese a que cumple todos los requisitos para ello. Alega la vulneración de sus derechos al trabajo, a la integridad, a la seguridad social y al matrimonio, entre otros.

Análisis de la controversia

2. Este Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda debe ser dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
3. En la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se ordene su desplazamiento definitivo a la ciudad de Lima como trabajadora de

⁵ Fojas 453.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03654-2023-PA/TC
LIMA
SANTOS DEL PILAR YOVERA
CRISANTO

EsSalud, pues refiere que únicamente se le viene autorizando anualmente y de manera temporal cada vez que lo tiene que requerir a fin de poder continuar al lado de su cónyuge, que sufre de ansiedad y depresión, y de sus hijas mayores de edad, que se encuentran siguiendo estudios universitarios y que necesitan de su apoyo y cuidado. En el contexto descrito, este Tribunal advierte que, desde una perspectiva objetiva, el proceso laboral cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso laboral se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.

5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, este Tribunal aprecia que en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, máxime si la propia actora sostiene, y también está acreditado en autos, que desde el 2013 viene laborando en la ciudad de Lima y que se encuentra con su familiar en virtud del desplazamiento temporal anual que le concede la emplazada⁶.
6. Por lo expuesto, dado que, en el caso concreto, existe una vía igualmente satisfactoria, que es el proceso laboral previsto en la nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde declarar improcedente la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18-20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta dicho supuesto porque la demanda se interpuso el 14 de junio de 2022.

⁶ Fojas 72-83



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03654-2023-PA/TC
LIMA
SANTOS DEL PILAR YOVERA
CRISANTO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE